

RECURSO DE REPOSICIÓN

SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

RODRIGO ROPERT FUENTES, abogado, en representación de Maestra Don Rodrigo SpA, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-148-2023, a Ud. respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Artículo Segundo de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°568, de 3 de abril de 2025, rectificada por la Resolución Exenta N°752, de 14 de abril de 2025, ambas dictadas por la Superintendente del Medio Ambiente (en adelante, “Resolución N°568 o Resolución Sancionatoria”), notificada por correo electrónico a esta parte con fecha 14 de abril del presente año, que aplicó a Maestra Don Rodrigo SpA una multa total de 60 unidades tributarias anuales (UTA) por dos hechos infraccionales acaecidos durante la construcción del proyecto inmobiliario Jardines de Alvarado (en adelante, el “Proyecto”), que fuera calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°255/2020, de 7 de mayo de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, “RCA N°255/2020”).

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, la multa aplicada por la Resolución N°568 es improcedente y debe ser dejada sin efecto, debido a que constituye una sanción arbitraria e ilegal, que se funda en una fiscalización y en un procedimiento sancionatorio sustanciados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), que adolecen de graves y esenciales vicios procedimentales, dado que: i) la SMA excluyó ilegalmente y no ponderó prueba documental aportada por Maestra Don Rodrigo SpA durante el procedimiento sancionatorio y ii) los plazos de tramitación desde el inicio de la etapa de fiscalización hasta la dictación de la Resolución N°568 excedieron injustificadamente todo límite de razonabilidad, lo que se traduce en que el procedimiento sancionatorio y la Resolución Sancionatoria perdieron eficacia.

Sin perjuicio de lo anterior, la sanción impuesta no encuentra coherencia con los antecedentes del proceso sancionatorio, que dan cuenta de las medidas de control acústico implementadas durante toda la etapa de construcción del Proyecto, en pleno cumplimiento de la RCA N°255/2020 y de la normativa sectorial aplicable. En este sentido, la sanción impuesta no se encuentra debidamente fundamentada y es abiertamente desproporcionada, ya que no se condice con la entidad o cuantía de las supuestas infracciones, por lo que debe ser dejada sin efecto o al menos ser objeto de una reducción sustancial de su monto.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.

Con fecha **3 de abril de 2025**, la SMA dictó la Resolución N°568, que impuso a mi representada una multa de **41 UTA** por el hecho infraccional consistente en el “*incumplimiento de las medidas de mitigación asociadas al manejo de emisiones acústicas*” (artículo 35 letra a) de la LOSMA) y una multa de **19 UTA**, por el hecho infraccional referido a la “*obtención, con fecha 4 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en receptor sensible ubicado en Zona II*” (artículo 35 letra h) de la LOSMA).

Esta resolución fue notificada por correo electrónico a mi representada con fecha 14 de abril de 2025.

La Resolución Sancionatoria tuvo por configurada la **infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LOSMA**, relativa al incumplimiento de las condiciones, normas o medidas establecidas en la RCA N°255/2020, “*en razón de que el titular no implementó adecuadamente las medidas de control para emisiones de ruido durante la fase de construcción, consistentes en: i. Barreras acústicas modulares móviles para el uso de herramientas y corte de fierro en exteriores. ii. Barreras acústicas de al menos 10 kg/m² de espesor o muros perimetrales de hormigón y albañilería para el taller de corte de fierro y el*

funcionamiento del grupo electrógeno. iii. Cierre de vanos en altura para el cerco perimetral de la obra”.

Si bien esta infracción fue clasificada preliminarmente como leve por la resolución que formuló cargos, la Resolución Sancionatoria la **reclasificó como infracción grave**, conforme a lo señalado en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, que establece que “*son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

El fundamento de esta reclasificación se basó, según la SMA, en la concurrencia del criterio de centralidad de la medida incumplida para minimizar los efectos del Proyecto, sosteniendo, entre otras consideraciones, que el incumplimiento habría sido permanente durante toda la etapa de construcción, sin que exista constancia en el expediente que mi representada lo haya corregido.

En relación a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para determinar la sanción específica a aplicar, es necesario destacar que la Resolución N°568 desarrolla el factor del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, estimando que no se acreditó fehacientemente la implementación de medidas de control de ruidos y, por lo tanto, no se puede afirmar que se incurrió en algún costo asociado a ellas. De esta manera, se concluyó que se trató de costos completamente evitados, correspondiendo a un total de \$5.616.332 y a un beneficio económico de 6,8 UTA.

La Resolución Sancionatoria también consideró que esta infracción conlleva una vulneración al sistema jurídico de control ambiental de importancia media, dada la centralidad de las medidas de control de ruidos incumplidas establecidas en la RCA N°255/2020.

En relación a los factores de incremento, la Resolución N°568 estimó que Maestra Don Rodrigo SpA incurrió en la infracción con intencionalidad (letra d) del artículo 40 de la LOSMA), al tratarse de un sujeto calificado en el rubro de la construcción de edificios para uso residencial, con conocimiento de las normas ambientales aplicables.

Por otra parte, fueron considerados factores de disminución del componente de afectación la irreprochable conducta anterior de Maestra Don Rodrigo SpA y su cooperación eficaz en el esclarecimiento de los hechos imputados, pero no las medidas contempladas en el Informe de Medidas de Mitigación de Emisiones Ambientales ejecutadas en la obra Jardines de Alvarado, acompañado al expediente por Maestra Don Rodrigo SpA el 12 de febrero de 2025.

Finalmente, en relación a la capacidad económica (artículo 40 letra f) de la LOSMA), la Resolución Sancionatoria determinó que Maestra Don Rodrigo SpA corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N°2, no procediendo un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a la infracción, asociado a esta circunstancia. Cabe destacar que la Resolución N°568 no se refirió a la capacidad de pago de mi representada.

En relación a la **infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA**, referido al incumplimiento de una norma de emisión (DS N°38/2011), la Resolución N°568 la tuvo por configurada *“en razón de que el titular corresponde a una fuente emisora de ruidos conforme al D.S. N°38/MMA y habiéndose realizado una medición con fecha 4 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

La Resolución Sancionatoria mantiene la clasificación de esta infracción como leve, tal como lo estimó la resolución de formulación de cargos.

En cuanto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la Resolución N°568 razona sobre el beneficio económico de la misma forma que lo hizo respecto de la infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA, estimando que los costos evitados corresponden a un total de \$5.469.706 y a un beneficio económico de 7,6 UTA.

Respecto del criterio de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, la Resolución Sancionatoria determinó que la superación del nivel establecido en el DS N°38/2011 ocasionó un peligro o riesgo de importancia media.

Por su parte, en relación al factor de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, la Resolución N°568 concluyó que el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora era de 209.

En relación al criterio de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, la Resolución N°568 estimó que Maestra Don Rodrigo SpA incurrió en la infracción con intencionalidad, al tratarse de un sujeto calificado en el rubro inmobiliario.

Por otra parte, fueron considerados factores de disminución del componente de afectación la irreprochable conducta anterior de Maestra Don Rodrigo SpA y su cooperación eficaz en el esclarecimiento de los hechos imputados, pero no las medidas contempladas en el Informe de Medidas de Mitigación de Emisiones Ambientales ejecutadas en la obra Jardines de Alvarado, acompañado al expediente por Maestra Don Rodrigo SpA el 12 de febrero de 2025..

Finalmente, en relación a la capacidad económica (artículo 40 letra f) de la LOSMA), la Resolución Sancionatoria determinó que Maestra Don Rodrigo SpA corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N°2, no procediendo un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a la infracción, asociado a esta circunstancia. Al igual que respecto de la infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA, la Resolución Sancionatoria no se refirió ni analizó la capacidad de pago de mi representada.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO JARDINES DE ALVARADO Y DE LAS MEDIDAS DE CONTROL AMBIENTAL Y ACÚSTICO IMPLEMENTADAS EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.

El Proyecto fue calificado favorablemente a través de la RCA N°255/2020 y se encuentra ubicado en la calle Coronel Alvarado 2505, comuna de Independencia. Consiste en la construcción y operación de 2 edificios de 11 pisos cada uno, y se compone en total de 434 departamentos, 4 subterráneos, 527 estacionamientos y 93 ciclisteros.

La construcción de los edificios se desarrolló por la empresa Constructora Maestra Vivienda SA entre noviembre de 2020 y principios de 2023, es decir, un período de más de 2 años, obteniéndose la recepción definitiva de las obras el 15 de febrero de 2023.

Tal como lo realiza el Grupo Inmobiliario Maestra, a través de todas sus filiales desarrolladoras de proyectos inmobiliarios, para la construcción del Proyecto se tomaron estrictas medidas de control ambiental encaminadas a prevenir molestias a los vecinos, las que incluyeron expresamente medidas de mitigación del impacto acústico a los receptores conforme a la RCA N°255/2020 y a la normativa sectorial aplicable.

Entre estas medidas, se encuentran las indicadas en el **Informe de Medidas de Mitigación de Emisiones Ambientales ejecutadas en la obra Jardines de Alvarado**, que fuera acompañado en la presentación de 12 de febrero de 2025, y que da cuenta del cumplimiento de las medidas de control de ruidos establecidas en el considerando 4.3.4.3 de la RCA N°255/2020, en particular la instalación de muros acústicos perimetrales, el uso de biombos o paneles acústicos para el corte de metales en el patio de enfierradura y la implementación de generadores insonorizados, todas diseñadas para reducir la propagación del ruido hacia las áreas residenciales y las zonas cercanas, garantizando así una menor afectación a la comunidad.

Específicamente, las medidas de control de ruidos para la fase de construcción del Proyecto, de acuerdo a la RCA N°255/2020, consistían en una barrera acústica de al menos

10 kg/m² de espesor o muros perimetrales de hormigón y albañilería; barreras acústicas modulares móviles de madera OSB de 15 mm; cierre de vanos en altura y la implementación de barreras acústicas de 2,4 m de altura. Estas medidas serían comprobadas en obra mediante su visualización (paneles OSB, registros u otros), tal como se constata en el Informe antes citado y en la misma Acta de Inspección de 4 de marzo de 2021 emitida por la SMA, que indica que se observó el cierre perimetral del deslinde oriente y sur del Proyecto el cual se encuentra constituido por un cierre de tipo pandereta y albañilería, y sobre éste, en pilares metálicos, se encuentran placas de OSB de un espesor de 18 mm, a una altura total estimada de 4 metros aproximadamente.

De acuerdo a lo anterior, no es efectivo lo que señala la SMA en la Resolución Sancionatoria, ya que el titular si implementó las medidas de control para emisiones de ruido durante la fase de construcción, consistentes en barreras acústicas modulares móviles para el uso de herramientas y corte de fierros en exteriores, barreras acústicas de al menos 10 kg/m² de espesor en muros perimetrales y cierre de vanos en altura para el cerco perimetral de la obra.

Cabe precisar que la aplicación de estas medidas comenzó al inicio de la etapa de construcción del Proyecto en noviembre de 2020, conforme a lo señalado en la RCA N°255/2020 y cumplieron su objetivo de mitigar las emisiones acústicas durante todo ese período. Las molestias por ruidos que originaron el presente procedimiento sancionatorio se habrían causado por defectos en el funcionamiento de dichas medidas de control -tal como lo establece la Resolución N°568-, que fueron rápidamente solucionados, sin que se recibieran nuevas denuncias de vecinos o fiscalizaciones de la SMA durante toda la etapa de construcción, que se extendió por más de 2 años hasta principios del año 2023. Esta circunstancia es especialmente relevante y debe ser considerada por la SMA, toda vez que da cuenta de que el titular dio cumplimiento efectivo a las medidas de control de emisiones de ruido, ya que de lo contrario se habrían generado un mayor número de denuncias.

Es pertinente indicar que Maestra Don Rodrigo SpA se comprometió voluntariamente a ejecutar un Plan de Comunicación (considerando 9.1 de la RCA N°255/2020) cuyo objetivo

era informar a la comunidad de los horarios de generación de ruido y establecer contacto de comunicación para recibir eventuales quejas o reclamos y tomar las medidas correctivas pertinentes. Sin perjuicio de no recibirse quejas ni reclamos durante la etapa de construcción del Proyecto, la excedencia del límite de la norma de ruidos constatada en la inspección ambiental de la SMA fue oportunamente corregida, en cumplimiento del compromiso señalado.

Adicionalmente al Informe de Medidas de Mitigación de Emisiones Ambientales ejecutadas en la obra Jardines de Alvarado, y para demostrar el control que llevaba la empresa constructora de las medidas ambientales, incluidas las destinadas a controlar el ruido, establecidas en la RCA N°255/2020, en presentación remitida a la SMA con fecha 2 de abril de 2025, se acompañaron los **reportes semanales realizados por la empresa constructora durante el año 2021**. Al respecto, según el considerando 7.2 de la RCA, la forma de cumplimiento del DS N°38/2011 en la etapa de construcción del Proyecto consistió en la implementación de medidas especiales de abatimiento, siendo la forma de acreditación del cumplimiento el registro en obra, donde se verificaría la implementación de las medidas de control de ruido, lo que se constata de los registros fotográficos semanales de cumplimiento de la RCA que fueron acompañados oportunamente por mi representada durante el proceso sancionatorio, por lo que procedía que fueran ponderados por la SMA para el cálculo de la sanción.

Todo lo anterior demuestra que la empresa constructora implementó las medidas de mitigación de ruidos establecidas en la RCA N°255/2020 durante toda la etapa de construcción y que las molestias generadas a la denunciante y la excedencia de 5 decibeles al límite establecido en el DS N°38/2011, registrado en la inspección de 4 de marzo de 2021, **se debió a un evento puntual y aislado que fue oportunamente corregido**, lo que puede confirmarse por el hecho de que no se recibieron denuncias adicionales por ruidos molestos durante toda la etapa de construcción.

Es importante mencionar que las medidas de control y gestión ambiental implementadas por el Grupo Maestra, a través de todas sus filiales, en la ejecución de sus proyectos, responden a políticas y procedimientos corporativos preestablecidos, para lo cual

se cuenta con un Plan de Gestión Medio Ambiental, cuya versión actual, acompañada al expediente sancionatorio, data de diciembre de 2023. En particular, este documento establece medidas específicas aplicables al control de las emisiones de ruido al ambiente, incluyendo, sistemas de encapsulamiento o biombos para las fuentes de emisión, cierres perimetrales y procedimientos de trabajo, además del cumplimiento de las medidas de mitigación y control establecidas en las autorizaciones ambientales (RCA) y la normativa aplicable.

A este respecto, cabe agregar que Maestra Don Rodrigo SpA, al igual que las demás empresas del Grupo Maestra, está y ha estado siempre observando la normativa urbanística y ambiental, dando cumplimiento a ellas en cada una de sus obras. Esto ha quedado demostrado en la tramitación de todos sus proyectos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y en su ejecución, a través del cumplimiento íntegro de las respectivas RCA. En este sentido, se debe resaltar que Inmobiliaria Maestra en los últimos 10 años ha presentado al SEIA más de 20 proyectos inmobiliarios, obteniendo en todos ellos las correspondientes RCA favorables, sin que hasta la fecha, a excepción del presente procedimiento, haya sido objeto de multas por incumplimientos a las RCA o al DS N°38/2011, lo que da cuenta no solo del pleno cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, sino también de un sistema de gestión ambiental efectivo.

3. SÍNTESIS DE LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN DEL PROYECTO Y DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

3.1 Etapa de Fiscalización del Proyecto.

Es relevante mencionar que la etapa de fiscalización del Proyecto se originó por una denuncia presentada por doña Daniela Bustamante Veliz a la SMA, con fecha **19 de enero de 2021**, por ruidos molestos generados en la faena de construcción del Proyecto.

A raíz de la denuncia, el **4 de marzo de 2021** la SMA realizó una fiscalización de la obra en construcción y midió la emisión de ruido en horario diurno desde el exterior del domicilio de la denunciante, ubicado en calle Tres de Mayo N°2815, departamento 401C, comuna de Independencia, constatándose una superación en 5 dBA del límite de emisión

correspondiente a la Zona II del DS N°38/2011, que establece un límite de 60 dBA para esa zona. Esta medición de ruido se plasmó en la Ficha de Reporte Técnico, de 4 de marzo de 2021.

Con esta misma fecha, la SMA emitió el Acta de Inspección Ambiental, que dio cuenta de la fiscalización de la RCA N°255/2020 y del DS N°38/2011. Cabe destacar que, en relación a la materia específica objeto de la inspección ambiental (manejo de emisiones acústicas), mediante el Acta **sólo se requirió a mi representada el envío del listado de herramientas, equipos y/o maquinaria generadores de ruidos, con indicación de su horario de uso,** sin que se solicitara información sobre de las medidas de control acústico implementadas.

Con fecha **17 de marzo de 2021**, Maestra Don Rodrigo SpA dio cumplimiento al requerimiento de información, acompañando a la SMA el listado referido, con los horarios de uso de los equipos, herramientas y maquinaria generadores de ruidos.

Finalmente, el **4 de julio de 2021**, la SMA emitió el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”), que dio cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada a la Unidad Fiscalizable “Edificio Jardines de Alvarado” y que determinó como hallazgo la *“falta de implementación de medidas de control acústico móviles y fijos, lo que resulta en una excedencia de 5 dB(A) de nivel de presión sonora en un receptor cercano a la obra, respecto al límite establecido en el D.S N°38/2011 MMA para Zona II en periodo diurno”*. Este receptor corresponde al domicilio de la denunciante, que fue el único receptor analizado en la inspección de 4 de marzo de 2021.

Es importante destacar que el IFA sostuvo que *“...de acuerdo a la información proporcionada por el titular, no ha ejecutado medidas de control acústico (biombos acústicos móviles) en aquellas faenas de uso de equipos y herramientas que al momento de la inspección no se constató su uso, pero que el titular sí describe en el listado de herramientas”*.

Esta aseveración de la SMA constituye una mera suposición o conjetura, que no se encuentra acreditada en la actividad de inspección y que solo se basa en el listado de herramientas, equipos y/o maquinaria generadores de ruidos presentado por mi representada, conforme a lo requerido en el Acta de Inspección.

En síntesis, en el IFA se concluyó que Maestra Don Rodrigo SpA: i) no había implementado todas las medidas de control acústico establecidas en la RCA N°255/2020 y ii) excede en 5 dBA de nivel de presión sonora el límite máximo permitido en el DS N°38/2011 para la Zona II, en período diurno.

Según consta del expediente administrativo, la División de Fiscalización de la SMA derivó el IFA y sus antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento del organismo, el día **5 de julio de 2021**, momento desde el cual la SMA contaba con todos los antecedentes necesarios para decidir si iniciaba o no el procedimiento sancionatorio.

3.2 Procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-148-2023, de **14 de junio de 2023**, es decir, **casi dos años después de la emisión del IFA** y de su derivación a la División de Sanción y Cumplimiento y cuando el Proyecto ya se encontraba construido y en operación, la SMA inició el procedimiento sancionatorio Rol D-148-2023, formulando los siguientes cargos en contra de mi representada:

- i) Infracción contemplada en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, consistente en no haber implementado las medidas de mitigación o control asociadas al manejo de emisiones acústicas establecidas en el considerando 4.3.4.3 de la RCA N°255/2020 y
- ii) Infracción contemplada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, referida al incumplimiento del DS N°38/2011, en virtud de la excedencia de 5 dBA

registrada en la medición de ruido efectuada en el domicilio de la denunciante, en horario diurno, durante la fiscalización de fecha 4 de marzo de 2021.

La SMA estimó, preliminarmente, que estas infracciones tenían un carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N°3 de la LOSMA.

Es preciso señalar que la Resolución Exenta N°1 no requirió ninguna información a Maestra Don Rodrigo SpA sobre eventuales medidas correctivas orientadas a la mitigación de la emisión de ruidos que pudieron haber sido implementadas durante la construcción del Proyecto.

Por otra parte, si bien consta en el expediente administrativo que se envió carta certificada al domicilio de mi representada registrado en la SMA, con el fin de notificar la resolución de formulación de cargos, lo cierto es que Maestra Don Rodrigo SpA no tuvo conocimiento de dicha notificación ni del procedimiento sancionatorio incoado en su contra, por lo que no pudo ejercer su derecho a formular descargos o presentar un Programa de Cumplimiento, dentro de los plazos legales.

Después de un largo período de inactividad administrativa de la SMA, **que se extendió por más de 17 meses**, desde la fecha de la formulación cargos, consta en el expediente administrativo del procedimiento que, el día **27 de noviembre de 2024**, el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, mediante el Memorándum N°635/2024, procedió a modificar el Fiscal Instructor Titular del procedimiento, designando al señor Pablo Elorrieta Rojas, como Fiscal Instructor Titular, manteniendo la designación de Fiscal Instructor/a Suplente.

Al día siguiente de la reasignación señalada, consta en el expediente que la SMA dictó la Resolución Exenta N°2, de **28 de noviembre de 2024**, que decretó una diligencia probatoria, consistente en un requerimiento de información a mi representada, con el fin de clarificar aspectos relativos a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Esta resolución

se pretendió notificar por carta certificada en el domicilio de Maestra Don Rodrigo SpA registrado ante la SMA, pero resultó fallida por cambio de domicilio del destinatario.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°3, de **28 de enero de 2025**, la SMA reiteró la solicitud de información a mi representada, que consistía en información financiera; resoluciones administrativas y/o judiciales por las que se hubiere sancionado a Maestra Don Rodrigo SpA, y la ejecución de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos durante la construcción del Proyecto. Esta resolución fue notificada por carta certificada en el nuevo domicilio de mi representada.

Con fecha **12 de febrero de 2025**, Maestra Don Rodrigo SpA cumplió el requerimiento de información formulado mediante Resolución Exenta N°3, remitiendo a la SMA: i) los Estados Financieros Individuales de la empresa, al 30 de septiembre de 2024, desde el ejercicio del año 2021; ii) antecedentes referidos a resoluciones administrativas y/o judiciales sancionatorias en relación con materias ambientales vinculadas al Proyecto y iii) el Informe de Medidas de Mitigación de Emisiones Ambientales en la obra Jardines de Alvarado, ya referido en este escrito, y otros antecedentes relativos a protocolos ambientales del Grupo Maestra en sus obras.

Posteriormente, el **18 de marzo de 2025**, mediante Resolución Exenta N°5, la SMA resolvió incorporar al procedimiento sancionatorio los antecedentes remitidos por mi representada el 12 de febrero de 2025.

Con fecha **20 de marzo de 2025**, mediante Resolución Exenta N°6, la SMA tuvo por cerrada la investigación del procedimiento sancionatorio Rol D-148-2023, seguido en contra de Maestra Don Rodrigo SpA. Consta en el expediente del procedimiento que ese mismo día, el Fiscal Instructor emitió el Dictamen del artículo 53 de la LOSMA y lo derivó a la Superintendente del Medio Ambiente, para la resolución del procedimiento sancionatorio.

Es relevante resaltar que, con fecha **2 de abril de 2025**, **antes de que concluyera el procedimiento sancionatorio y en virtud del derecho que otorgan los artículos 10 y 17**

letra g) de la Ley N°19.880, que consagran el principio de contradictoriedad, mi representada hizo una presentación a la SMA complementando la información remitida el 12 de febrero de 2025.

En concreto, en esta presentación Maestra Don Rodrigo SpA adujo alegaciones y presentó prueba documental consistente en los reportes semanales realizados por la empresa constructora durante el año 2021, destinados a demostrar el control que llevaba la empresa constructora de las medidas ambientales, **incluidas las orientadas a controlar las emisiones de ruido**, establecidas en la RCA N°255/2020. Estos registros fotográficos constituían la forma de acreditación del cumplimiento del DS N°38/2011 (registro en obra), donde se verificaría la implementación de las medidas de control de ruido.

Además, en la presentación de 2 de abril de 2025, mi representada acompañó los Estados Financieros Individuales de Maestra Don Rodrigo SpA, al 31 de diciembre de 2024, y el Estado de Flujos de Efectivo, antecedentes que dan cuenta de una situación financiera deteriorada de la empresa, la que ha tenido pérdidas considerables en el último período, particularmente en el año 2024 y, actualmente, no tiene suficiente flujo de caja, lo que afecta su capacidad de pago y su situación financiera.

Era relevante que la SMA tuviera en consideración y ponderara los antecedentes señalados, tanto para tener por acreditado que Maestra Don Rodrigo SpA implementó las medidas de mitigación de ruidos establecidas en la RCA N°255/2020 durante toda la etapa de construcción, como para dar por establecida la deteriorada situación financiera por la que atraviesa la empresa, lo que permite ponderar adecuadamente el factor de capacidad económica del presunto infractor (artículo 40 letra f) de la LOSMA), en particular su capacidad de pago.

Sin embargo, como se expone a continuación, la SMA, en la Resolución Sancionatoria, **decidió excluir ilegalmente la prueba documental referida y no ponderarla**, incurriendo en un vicio grave y esencial del procedimiento sancionatorio y de

la propia Resolución N°568, que acarrea su nulidad, ya que produjo un evidente perjuicio a Maestra Don Rodrigo SpA.

Finalmente, el **3 de abril de 2025**, la SMA dictó la Resolución N°568, que fue notificada a Maestra Don Rodrigo SpA con fecha 14 de abril del presente año.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO.

En este apartado se desarrollan los argumentos jurídicos en virtud de los cuales la Resolución N°568 debe ser anulada, debido a que aplica una sanción arbitraria e ilegal, que se funda en una fiscalización y en un procedimiento sancionatorio sustanciados por la SMA, que adolecen de graves y esenciales vicios procedimentales, debido a que i) la SMA excluyó ilegalmente y no ponderó prueba documental aportada por Maestra Don Rodrigo SpA durante el procedimiento sancionatorio y ii) los plazos de tramitación desde el inicio de la etapa de fiscalización hasta la dictación de la Resolución N°568 (**50 meses**) excedieron injustificadamente todo límite de razonabilidad, lo que se traduce en que el procedimiento sancionatorio y la Resolución Sancionatoria perdieron eficacia.

Además, la sanción impuesta no se encuentra debidamente fundamentada y es desproporcionada, ya que no se ponderó toda la prueba aportada en el procedimiento sancionatorio y no es congruente con la entidad o cuantía de las supuestas infracciones.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N°19.880, *“el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*.

En el presente procedimiento administrativo incoado en contra de Maestra Don Rodrigo SpA se han producido vicios de legalidad de una gravedad tal que hacen necesario que la Resolución Sancionatoria se dejada sin efecto. Las ilegalidades que se desarrollarán a

continuación fueron cometidas en la etapa de fiscalización, durante el procedimiento sancionatorio y en la Resolución N°568.

1. Primer vicio esencial de legalidad. Exclusión ilegal y falta de ponderación de la prueba documental remitida a la SMA con fecha 2 de abril de 2025.

En los considerandos 22, 23 y 24 de la Resolución Sancionatoria, la SMA reconoce que mi parte presentó prueba documental con fecha 2 de abril de 2025, que complementaba la información enviada con fecha 12 de febrero de 2025, en cumplimiento de la Resolución Exenta N°3, de 28 de enero de 2025.

Sin embargo, en el considerando 25 de la Resolución N°568, la SMA decidió no considerar ni ponderar esta prueba, aduciendo que fue presentada con posterioridad al cierre de la investigación del procedimiento sancionatorio, decretado el 20 de marzo de 2025, mediante Resolución Exenta N°6, por lo que esta prueba no fue incorporada en el expediente administrativo.

La ilegalidad de la actuación de la SMA es patente, al no considerar ni ponderar las alegaciones y la prueba válidamente acompañada en el escrito de Maestra Don Rodrigo SpA de 2 de abril de 2025, lo que vulnera la garantía del debido proceso (derecho a defensa) y, en particular, el **principio de contradictoriedad** consagrado en los artículos 10 y 17 letra g) de la Ley N°19.880.

El artículo 10 de la Ley N°19.880 señala que “*Los interesados podrán, **en cualquier momento del procedimiento**, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio...En cualquier caso, **el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento**”.* (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 17 letra g) de la misma ley indica que las personas, en sus relaciones con la Administración, “**tienen derecho a formular alegaciones y aportar**

documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”.

La LOSMA regula el procedimiento administrativo sancionador en el Título III, párrafo 3º, desde el artículo 47 al 54. También deben aplicarse las normas de la Ley N°19.880 en lo que no esté regulado en la LOSMA y, además, cuando sus normas ofrezcan a los inculcados mayores garantías que los procedimientos especiales. Todo esto por aplicación del artículo 62 de la LOSMA.

Asimismo, el procedimiento administrativo sancionatorio consta de tres etapas: iniciación, instrucción y **finalización**, por lo que el procedimiento concluye con la resolución de término del Superintendente del Medio Ambiente y no con la resolución de cierre de la investigación dictada por el Fiscal Instructor durante la etapa de instrucción.

En consecuencia, antes de la resolución final del procedimiento sancionatorio, tiene plena aplicación el principio de contradictoriedad, que permite al presunto infractor presentar antecedentes en defensa de sus intereses, especialmente considerando que la presentación de mi parte fue efectuada el 2 de abril de 2025, y la Resolución Sancionatoria se dictó con fecha 3 de abril de 2025 y fue notificada el 14 de abril, por lo que resultaba procedente analizar los antecedentes presentados.

En este sentido, se ha señalado que en ningún caso las especialidades procedimentales pueden implicar una disminución o limitación de las garantías comunes otorgadas a los ciudadanos por la Ley N°19.880. La Corte Suprema en causa Rol N° 62.128-2016, considerando 14º, señaló que *“la especialidad de los fines de modo alguno puede significar que se soslayen los principios normativos elementales consagrados en la referida ley de bases, puesto que aquellos constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración. Esto es aplicable particularmente respecto de los principios conclusivo, de **contradictoriedad**, impugnabilidad, transparencia y publicidad establecidos en los artículos 8, 10, 15 y 16 de la aludida Ley N° 19.880, pues ellos son una expresión del debido proceso administrativo, cuyo respeto es obligatorio para los órganos del Estado”*

El material probatorio presentado a la SMA el 2 de abril pasado debió quedar incorporado en el expediente para servir de fundamento para la motivación del acto terminal, ya que era complementario al solicitado en la Resolución N°3, de 28 de enero de 2025. Es decir, se trata de medios de prueba documental constituidos, ya que en el caso de los registros de control de cumplimiento de la RCA N°255/2020, su existencia es anterior al procedimiento sancionatorio y en el caso de los informes financieros, no requieren del procedimiento para su formación, puesto que son posteriores a la formulación de cargos.

Según Hunter Ampuero (Derecho Ambiental Chileno, Tomo II, DER Ediciones Limitada, 2024, págs. 169 y 170), *“El ejemplo clásico de esta clase de medios de prueba es la prueba documental entendida en un sentido amplio, esto es, comprensivo tanto de los documentos propiamente tales como de los informes técnicos o periciales que se incorporan de forma instrumental”* y agrega que *“Esta interpretación es coherente con el tenor literal del artículo 10 de la Ley N°19.880, que reconoce una facultad amplia al interesado para proponer prueba, haciendo referencia específica a los documentos y a la posibilidad de aportar otros elementos de juicio. La expresión “aportar” debe ser entendida como “presentar” un medio de prueba, lo que supone que este ya existe con anterioridad y que solo es incorporado al procedimiento para su valoración”*.

Por lo tanto, la SMA, al momento de dictar la Resolución Sancionatoria, debió considerar y ponderar los antecedentes presentados el 2 de abril de 2025, con prescindencia de la etapa del procedimiento administrativo sancionatorio en que fueron acompañados.

Así, si se hubieran analizado los registros semanales de control de cumplimiento de las medidas de mitigación acústica indicadas en la RCA N°255/2020, se habría comprobado que efectivamente dichas medidas fueron ejecutadas durante la etapa de construcción del Proyecto, variando la decisión contenida en la Resolución Sancionatoria, que sostiene que hubo un incumplimiento permanente al respecto.

Asimismo, si se hubieran ponderado los antecedentes financieros presentados, la SMA habría obtenido conclusiones diferentes respecto de la capacidad económica de mi

representada, en especial de su capacidad de pago, componente que habría influido en la decisión final de la SMA.

Sin embargo, al no realizar este ejercicio de ponderación, la SMA incurrió en un vicio grave y esencial del procedimiento sancionatorio y de la Resolución Sancionatoria, que acarrea su nulidad, ya que produjo un evidente perjuicio a Maestra Don Rodrigo SpA, al vulnerar su derecho al debido proceso y su derecho a defensa.

2. Segundo vicio esencial de legalidad. Los plazos de tramitación desde el inicio de la etapa de fiscalización hasta la dictación de la Resolución N°568 excedieron injustificadamente todo límite de razonabilidad, lo que se traduce en que el procedimiento sancionatorio y la Resolución Sancionatoria perdieron eficacia.

Como se relató previamente, la etapa de fiscalización se originó por una denuncia por ruidos molestos ingresada en la SMA el día 19 de enero de 2021, que generó una inspección el 4 de marzo de 2021 y la emisión del IFA, el 4 de julio 2021, que fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, el día 5 de julio de 2021.

Desde la derivación del IFA a la División encargada de iniciar los procesos sancionatorios hasta la fecha en que formalmente se inició el presente procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos (14 de junio de 2023), **transcurrieron más de 23 meses**, plazo que transgrede todo estándar de razonabilidad y que vulnera el debido proceso, porque afecta el derecho a defensa.

La Corte Suprema ha señalado que la duración excesiva de la etapa previa a la formulación de cargos puede afectar seriamente el derecho de defensa. En efecto, ha sostenido: “[...] la Corte no puede desconocer que dicho derecho [el derecho de defensa] puede verse seriamente afectado si la Administración deja transcurrir un **plazo excesivo entre la fiscalización y la formulación de cargos**. En efecto, el paso del tiempo puede comprometer seriamente la capacidad del fiscalizado para producir prueba de descargo

[...]” (Sentencia Corte Suprema Rol N°41.790-2016, de 6 de agosto de 2017, c. 8°, destacado del Tribunal).

El Tribunal Ambiental de Santiago también se ha referido a las dilaciones excesivas en el inicio de los procedimientos sancionatorios relativos a infracciones al DS N°38/2011, sosteniendo que “es necesaria una mayor celeridad en la acción de la SMA, atendido que en este tipo de casos no requiere recabar antecedentes adicionales más allá de lo informado en el acta de fiscalización y en el reporte técnico donde se acompañan las fichas de medición de ruido, a fin de no hacer ilusorio el sistema jurídico de protección ambiental y de la salud de las personas, contenido en el referido decreto y en la LOSMA” (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N°376-2022, 11 de octubre de 2023, c. cuadragésimo tercero).

Ante la pasividad y dilación excesiva de la SMA en el inicio de los procedimientos sancionatorios, la Corte Suprema, en causa Rol N°10.572-2022, 26 de septiembre de 2022, señaló que *“Esta Corte no puede dejar de evidenciar la excesiva dilación que se observa en la tramitación de la denuncia, sin que la SMA adoptara medida alguna a su respecto, inactividad que mantuvo por más de dos años. Por consiguiente, la SMA incurrió en la especie en una conducta pasiva, por falta de ejercicio de las atribuciones legales que le competen, poniendo en riesgo en este caso la salud del denunciante al exceder los plazos que establece la ley al efecto. Razón por la cual y no obstante las conclusiones a que se arribó precedentemente, cabe disponer la remisión de estos antecedentes a la Contraloría General de la República para abrir expediente disciplinario y perseguir las eventuales responsabilidades funcionarias que pudieran derivarse ante la omisión constatada, por la falta de uso de las atribuciones legales de la Superintendencia del Medio Ambiente, según se ordenará en lo resolutivo”*.

Asimismo, el Segundo Tribunal Ambiental indicó en sentencia causa rol N°318-2021, de 26 de septiembre de 2022, que *“Más allá de la figura del decaimiento propiamente tal y la discusión sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, lo cierto es que para esta judicatura es relevante que la SMA realice gestiones útiles sin incurrir en una excesiva e injustificada dilación, evitando así transgredir los principios de eficiencia y*

eficacia administrativa previstos en los artículos 3 inciso segundo y 5 inciso primero de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como el principio de celeridad regulado en el artículo 7° de la Ley N°19.880”.

En el presente proceso sancionatorio, desde el 5 de julio de 2021, la SMA contaba con todos los antecedentes y elementos de juicio necesarios para decidir si iniciaba o no el procedimiento sancionatorio.

Sin embargo, desde la emisión del IFA, el órgano fiscalizador **tardó casi 2 años en formular cargos**, sin que haya realizado ninguna gestión útil en este período (no hubo cartas de advertencia ni asistencia al cumplimiento; tampoco intentos de la SMA para no llegar al procedimiento sancionatorio y no se solicitó información sobre medidas de control de ruidos).

Es necesario destacar que al momento de iniciarse formalmente el procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos, el Proyecto se encontraba completamente construido y recibido, por lo que ya no existía fuente emisora, circunstancia que afectaba la capacidad de Maestra Don Rodrigo SpA para producir prueba de descargo o de defensa en el procedimiento sancionatorio, ya que el tiempo transcurrido y la circunstancia de haberse terminado la obra, que obtuvo su recepción definitiva el 15 febrero de 2023 hacía, en la práctica, imposible la propuesta de nuevas medidas para la mitigación del ruido, toda vez que ya no había faena constructiva.

Estas circunstancias afectan el debido proceso administrativo, en particular el derecho a defensa e infringen los principios de eficiencia, eficacia y celeridad administrativa, ya que la SMA dilató a su arbitrio y sin justificación alguna la resolución de formulación de cargos en circunstancias que contaba con todos los antecedentes necesarios para dictarla desde la emisión del IFA, es decir, desde el 4 julio 2021, en que se habría verificado la veracidad de los hechos denunciados. La jurisprudencia de los tribunales ambientales ha establecido que los incumplimientos al DS N°38/2011 exigen que sean abordados con prontitud por la SMA,

lo que no ocurrió en este caso (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N°172-2018, de 6 de noviembre de 2019, c. 74).

En este escenario, cuando la tardanza de la SMA en iniciar el procedimiento sancionatorio puede vulnerar la defensa del regulado o la posibilidad de retornar al cumplimiento a través de un instrumento de incentivo al cumplimiento, dicha demora puede afectar la validez del procedimiento sancionatorio y de la sanción.

A este respecto se ha pronunciado también la Contraloría General de la República, mediante dictamen N°75.745 de 14 de octubre de 2016, dando cuenta que, si bien la LOSMA no regula un plazo para iniciar el procedimiento sancionatorio, no se pueden desconocer los principios que rigen el actuar de la Administración, ni los efectos que su tardanza puede ocasionar, indicando que:

“[...] al tenor del citado artículo 47, inciso final, en caso de una denuncia, ésta puede originar “un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere el mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

En este contexto normativo, se advierte que, ante una denuncia interpuesta ante la SMA, ésta tiene cierto margen de acción para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe ser motivada (aplica dictamen N°4.547 de 2015).

Luego, es necesario indicar que si bien la normativa que regula la materia no contempla un determinado término para decidir el inicio de un procedimiento sancionatorio, dicha entidad no puede desconocer los principios que rigen el actuar de la Administración ni los efectos que su tardanza puede ocasionar.

En este sentido, es menester tener en cuenta que la SMA, en su calidad de órgano de la Administración del Estado, se encuentra en el deber de respetar los principios de

responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos, todo ello en concordancia con lo establecido en los artículos 3° incisos segundo, y 8° de la ley N°18.575”

Todo lo anterior permite afirmar que ya no se observa el objeto del procedimiento, dado que, a la fecha de la formulación de cargos, el Proyecto ya se encontraba construido. Esta situación desvirtúa la función preventiva de las sanciones y compromete el objetivo de proteger la salud de la población cercana que está expuesta a la emisión de ruidos, perdiéndose la posibilidad de implementar medidas correctivas efectivas y oportunas, lo que pone de manifiesto la ineficacia del procedimiento administrativo en este contexto.

Por otra parte, la demora excesiva e injustificada de la SMA en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador propiamente tal, incumpliendo el plazo de 6 meses del artículo 27 de la Ley N°19.880, supone en este caso la pérdida de eficacia del procedimiento y de la sanción.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema, privilegiando el texto expreso de la Ley N°19.880, ha prescindido del término “decaimiento” y, en su lugar, ha adoptado como criterio rector la imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo por causa sobreviniente, establecida en el inciso final del artículo 40 de la Ley N°19.880, en cuyo caso la causa sobreviniente se relaciona con la expiración del plazo legal. Respecto a este punto, se considera el plazo máximo de 6 meses del artículo 27 de la Ley N°19.880 para la tramitación del procedimiento, es decir, desde su iniciación y hasta que se adopta la decisión final (SCS Rol N°10.572-2022; Rol N°127.415-2020 y N°34.496-2021).

Esta figura consiste en la extinción y pérdida de eficacia del procedimiento sancionatorio y de la sanción, al constatarse el transcurso de un tiempo excesivo para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción. El transcurso del tiempo constituye un hecho sobreviniente que resta eficacia a lo actuado. Su fundamento es el debido proceso, ya que se entiende que el procedimiento

administrativo debe realizarse en un tiempo razonable como exigencia de un procedimiento racional y justo.

De acuerdo con la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema, en el presente procedimiento sancionatorio se produce la imposibilidad material de continuar el procedimiento, ya que desde el 14 de junio de 2023 (formulación de cargos) no existió ningún impedimento para que la SMA no dicte la resolución de término en el plazo de 6 meses (no hubo descargos ni Programa de Cumplimiento ni presentación de antecedentes por parte de Maestra Don Rodrigo SpA), dando cumplimiento al principio conclusivo. Esto se hace evidente si se considera que el primer requerimiento de información válido a Maestra Don Rodrigo SpA desde la formulación de cargos se produjo recién en enero de 2025, una vez transcurrido con largueza el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880.

De esta manera, resulta patente que la demora de la SMA en la tramitación del proceso sancionatorio en contra de mi representada fue excesiva e injustificada, requisitos que exige la jurisprudencia actual para considerar ineficaz el procedimiento sancionatorio y la sanción.

En el presente caso, se supera con creces el tiempo razonable y prudente del procedimiento, considerando el bien jurídico que se le encomienda proteger a la SMA, sin que conste en el proceso ninguna situación de caso fortuito o fuerza mayor que justifique la tardanza en la aplicación de la sanción. Esta situación implica que la formulación de cargos y la posterior sanción dispuesta en la Resolución Sancionatoria se tornan en inútiles e ilegítimas, vulnerando la obligación de la administración de llevar a cabo un procedimiento racional y justo. Además, se contraviene el principio de eficiencia y la certeza jurídica establecidos en la Ley N° 19.880, lo que socava la confianza en el sistema administrativo y afecta los derechos de mi representada.

De lo señalado queda en evidencia que, sin justificación legítima alguna, el proceso administrativo en virtud del cual se ha dictado la Resolución Sancionatoria ha desatendido

principios básicos que regulan el campo de acción del Derecho Administrativo Sancionador, partiendo por los principios de celeridad y eficiencia, y llegando a infracciones al debido proceso y vulneración del principio de eficacia y proporcionalidad.

No existe explicación o justificación razonable alguna para que, entre la formulación de los cargos y la dictación de la resolución de término, **transcurran más de 21 meses**.

En definitiva, la Resolución Sancionatoria deriva claramente de un procedimiento tramitado con desapego a las reglas y principios que regulan el procedimiento administrativo y que, como consecuencia de ello, no sólo lo vician de ilegalidad en cuanto a sus formas, sino que, teniendo en especial consideración las finalidades perseguidas por la institucionalidad sancionadora ambiental (esencialmente preventivo-represora), hacen que **la sanción llegue completamente a destiempo, haya perdido su oportunidad y resulte, por tanto, totalmente ilegal, arbitraria y desproporcionada**.

En el presente caso la conclusión sólo puede ser una: **se han violado grave e injustificadamente las reglas de tramitación, los plazos establecidos por la legislación y los principios que rigen la actividad de la administración; lo que ha privado de razonabilidad, proporcionalidad y eficacia al procedimiento sancionatorio y a la sanción aplicada a Maestra Don Rodrigo SpA, la que debe ser anulada**.

3. Falta de fundamentación y proporcionalidad de la sanción.

El deber de motivar las resoluciones es una exigencia que se vincula directamente con los principios de juridicidad, imparcialidad, probidad, transparencia e impugnabilidad de los actos administrativos, teniendo como objetivo, entre otros, evitar el abuso y arbitrariedad por parte de la Administración, permitir el control ciudadano y la impugnación eficaz de los actos administrativos que garantice un real derecho a defensa de los administrados.

La motivación o fundamentación está constituida por el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta el acto administrativo. La

motivación de los actos administrativos adquiere una mayor importancia tratándose de actos discrecionales de gravamen. En efecto, la jurisprudencia administrativa ha señalado que el ejercicio de potestades discrecionales –como la Resolución N°568-, no puede significar arbitrariedad, por lo que la autoridad debe fundamentar la decisión que adopte, pues, en tal caso, la necesidad jurídica en que se encuentra la Administración de motivar sus actos, adquiere una especial relevancia (Dictámenes N°s 46.934, de 2001; 30.307, de 2004 y 58.420 de 2008).

Según la jurisprudencia, la ausencia de motivación del acto administrativo constituye un vicio que recae en un requisito esencial del mismo, ya que, tratándose de actos administrativos discrecionales de gravamen, la motivación es un elemento necesario para cautelar los principios de interdicción de la arbitrariedad (artículos 6 inciso 1° y 19 N°2 de la Constitución Política de la República) y de juridicidad del acto (artículo 7 de la Constitución) (Dictamen N°4.168, de 2008).

Además, de acuerdo al artículo 11 de la Ley N°19.880, la Administración debe actuar con “*objetividad*”, tanto en la tramitación del procedimiento como en las decisiones que se adopten, indicando al respecto que “*los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*”, exigencia que es reiterada en el artículo 41 inciso 4° de dicha Ley.

En materia sancionatoria ambiental el estándar de fundamentación de las sanciones se relaciona con la debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **lo que en el caso de la Resolución N°568 no se realizó porque la SMA excluyó de su análisis prueba documental relevante para dicha tarea.**

De esta forma, en cuanto al **beneficio económico, la reclasificación de la infracción del artículo 35 letra a) de la LOSMA de leve a grave, y las medidas correctivas**, al momento de evaluar los antecedentes aportados por mi representada, la SMA omitió

pronunciarse respecto de todos los documentos presentados por Maestra Don Rodrigo SpA el 2 de abril de 2025, que se refieren al control que se llevaba en obra de las medidas de mitigación acústica implementadas de acuerdo a la RCA N°255/2020 y a los antecedentes financieros que acreditan una situación financiera deteriorada de mi representada.

De estos antecedentes se puede concluir que mi representada nunca tuvo por objetivo evitar costos para obtener un beneficio económico y que ejecutó las medidas de control de ruidos señaladas en la RCA N°255/2020. Esto resalta la falta de rigor y motivación en la evaluación de la SMA y su obligación de considerar adecuadamente la realidad del caso al aplicar la sanción.

Asimismo, si se hubieran ponderado los antecedentes omitidos, en ningún caso se habría reclasificado la infracción, puesto que si las medidas de mitigación de ruidos efectivamente se ejecutaron, no podría la SMA imputar un incumplimiento, ni muchos menos aducir que éste sea grave, lo que demuestra nuevamente la falta de motivación de la Resolución N°568.

En relación a la **intencionalidad en la comisión de la infracción**, es posible señalar que no obstante el conocimiento que Maestra Don Rodrigo SpA pueda tener sobre la norma de emisión de ruido y sus posibles consecuencias en caso de contravención, ello no implica necesariamente que haya actuado con intención de incumplir la normativa. De hecho, lejos de tener la intención de transgredir la norma, durante el desarrollo del Proyecto se implementaron todas las medidas para asegurar el cabal cumplimiento de dicha normativa, de acuerdo a lo estipulado en la RCA N°255/2020, lo que constata la diligencia de mi representada y refuta la presunción de intencionalidad que sostiene la SMA.

Por otra parte, respecto de la **importancia del peligro causado con la infracción**, las conclusiones de la Resolución Sancionatoria fueron elaboradas por la propia SMA a partir de una única medición de ruidos, realizada más de 2 años antes de formular cargos contra mi representada. Es por ello que la exclusión y no ponderación de la prueba presentada el 2 de abril de 2025, incidió en el correcto análisis de esta circunstancia y no permitió concluir que

en el presente caso la superación del límite del DS N°38/2011 constatado en una medición de ruidos se trató de un evento excepcional, aislado y que constituyó una escasa excedencia de 5 dBA, ya que no generó nuevas denuncias ni fiscalizaciones.

Además, la Resolución N°568 no ponderó adecuadamente la **capacidad económica de mi representada, en particular su capacidad de pago**, ya que no se consideraron ni analizaron los antecedentes presentados el 2 de abril del presente año (estados financieros al 30 diciembre de 2024 y estados de flujo efectivo), que constatan un deteriorada situación financiera de la empresa. La SMA no podía dejar de pronunciarse sobre tal circunstancia, ya que el análisis de la SMA deber ser completo y no puede limitarlo solo al factor de tamaño económico, sin perjuicio que la misma SMA era quien debía averiguar con objetividad todas las circunstancias que determinan la sanción específica, de acuerdo la principio de imparcialidad, que gobierna la acción administrativa.

Todo lo señalado revela, además, la falta de proporcionalidad de la sanción, que exige a la SMA recabar todos los antecedentes que sean necesarios para la determinación de la multa.

Al no ponderarse los antecedentes acompañados por Maestra Don Rodrigo SpA el 2 de abril de 2025, las circunstancias del artículo 40 no fueron adecuadamente analizadas, lo que redundo en una ausencia de motivación de la Resolución Sancionatoria y en una falta de proporcionalidad de la sanción.

Por último, se debe señalar que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema y los Tribunales Ambientales, en el presente caso se vislumbra un grave incumplimiento de los fines del procedimiento sancionatorio, ya que más que castigar, se debe propender a una aplicación de medidas que sean adecuadas, oportunas y eficaces para la solución del conflicto, de tal manera que su cumplimiento logre aunar la colaboración del investigado y con ello conseguir la legitimidad social de su decisión y, principalmente, el bien común.

Desde este punto de vista, es inadmisibile que la sanción a mi representada llegué más de 4 años después de constatada la infracción, **lo que demuestra una actuación completamente inoportuna de la SMA**, que solo pretende castigar y no proteger la salud de las personas, que es el objeto de la norma de ruidos.

POR LO TANTO, SOLICITO A LA SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, tener por presentado recurso de reposición conforme al artículo 55 de la LOSMA en contra de la Resolución N°568, acogerlo y, en definitiva, dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria, absolviendo a mi representada de toda sanción; o en subsidio, rebajar la multa al mínimo legal o aplicar una amonestación por escrito.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.